



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte. N° 18022/2019/CA1

JUZGADO N° 68

AUTOS: “ORTEGA ANDRES FABIAN c/ MURATA S.A. s/ DESPIDO”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARIA DORA GONZÁLEZ DIJO:

I.- Apelan ambas partes la sentencia de primera instancia que hizo lugar a las indemnizaciones por despido, diferencias salariales, multas y desestimó las horas extras.

Disconforme con la regulación de los honorarios se presentan la parte demandada y la representación letrada de la parte actora.

II.- En relación con las causas del distracto, es claro que fueron fundadas en la falta de pago de los haberes correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2018, así de las horas extras y los feriados (ver telegrama remitido por el actor el 27/12/18 –fs. 10/10vta. del escrito de demanda).

Sobre la cuestión, se resolvió en grado su procedencia, atento no encontrarse acreditada su cancelación en los términos del art. 138 LCT.

En contra de lo decidido se presenta la accionada, reconociendo que no abonó los salarios reclamados, circunstancia que justifica en el hecho de que el actor, no se presentó a prestar servicios, ni justificó las ausencias.

Ahora bien, de la comunicación telegráfica remitida por la propia accionada, surge que la intimación a retomar tareas, se fundó en el diagnóstico de un especialista que, tras examinar al actor, “sugirió la pronta reinserción laboral”. El “especialista” en cuestión, atendió al actor el 21/11/18, como consecuencia de haber sido citado por la demandada, en uso de las facultades reguladas en el artículo 210 L.C.T. y la intimación a retomar tareas fue efectuada el 6/12/18 (ver C.D. acompañada por la demandada a fs. 58).





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte. N° 18022/2019/CA1

De lo expuesto, se desprende con claridad que, las inasistencias anteriores al 6/12/18, no se encontraban discutidas por la empleadora, de modo que no existe fundamento fáctico, ni legal, alguno para no abonar los salarios reclamados.

En los términos expuestos, el despido resuelto por el trabajador el 27/12/18, resultó justificado, en tanto la falta de pago íntegro del salario, durante dos meses, sumado al desconocimiento del reclamo efectuado por el actor sobre aquéllos, que surge de la carta documento remitida el 19/11/18, configuró una injuria suficiente para impedir la prosecución del vínculo.

III.- Los rubros salariales admitidos y rechazados, han sido motivo de agravio de la parte demandada y de la actora, respectivamente.

En el caso de la empleadora, el agravio está dirigido a una situación que luce ajena a las constancias de la causa y a lo decidido en la sentencia que apela.

En efecto, reclama se excluyan de la base de cálculo sumas variables y no remunerativas, que no identifica y que no han formado parte de la controversia de autos, lo que define la deserción de su agravio (ver escritos de demanda y contestación).

Por su parte, el actor critica la decisión que rechazó su reclamo por horas extras. En su escrito de inicio afirmó haber cumplido tareas de lunes a lunes de 08.00 a 20.00 hs. gozando de una hora para el almuerzo y de un solo franco rotativo semanal, por lo que denunció la falta de pago de 18 horas extras semanales (fs. 15).

Sin embargo, ante la negativa expresa de la contraria, el actor no cumplió con la carga de probar su aserción. En concreto, no acreditó haber trabajado en exceso de la jornada legal, en los términos en que presentó su demanda.

En primer lugar, como la propia parte actora, sus testigos fueron considerados desistidos. Luego, la pretensión de que se apliquen al caso las consecuencias reguladas en los arts. 388 CPCCN y 55 L.C.T., no es admisible.

La falta de exhibición de las planillas horarias, que se imputa a la demandada, no tendrá los efectos que la norma prevé, porque en el caso, el actor no dijo que ellas existieran, ni que sus horarios de ingreso y egreso fueran registrados de algún modo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° 18022/2019/CA1

Igual solución cabe propiciar respecto de la aplicación de la presunción prevista en el ordenamiento laboral, en cuanto precisa que la falta de exhibición de los registros laborales “será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos”.

En el caso, el trabajador denunció la falta de pago de las horas complementarias, de lo que no puede deducirse que el rubro “horas extras” fuera consignado en los recibos, en concordancia con la extensión horaria objeto de reclamo (18 horas semanales).

De tal forma, no es posible presumir que se haya registrado en los libros de la demandada, un pago de horas extras equivalente a la jornada denunciada, cuando el propio actor reclamó su pago por un lapso de 24 meses.

IV.- En cuanto concierne al pago de los salarios por enfermedad, se advierte que el fundamento de la accionada para eximirse, no es serio.

Nótese que no se discute su procedencia, ni las razones de hecho establecidas por la Magistrada de grado, sino la circunstancia de que haya sido el demandante el que extinguió el vínculo.

Así, señala que la lectura lisa y llana del artículo 213 L.C.T. habilita el pago de días por enfermedad cuando es el empleador el que ha despedido.

Es claro que las consideraciones alegadas por la parte demandada, no pueden prosperar, debido a que en el caso, el despido obedece a la injuria provocada por la parte demandada, más allá de quien haya concretado la comunicación extintiva.

Una solución diversa a la indicada, implicaría habilitar al empleador para que pudiera incurrir en toda tipo de injurias, sine die, sin que el trabajador pudiera poner fin a tal inconducta, ante la consecuencia de verse privado de la protección prevista en el artículo citado.

V.- Igualmente inadmisibles es la petición de la parte actora, vinculada a la aplicación de la multa del art. 80 L.C.T.

Contrariamente a lo indicado en el escrito de inicio, la parte demandada acreditó a través de la C.D. 880592332 fechada el 28/08/19 que integra la contestación





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° 18022/2019/CA1

de demanda, que puso a disposición del actor los correspondientes certificados (ver DEO recibido el 30/11/20).

Sumado a ello, no surge de las constancias de autos que el actor hubiere hecho su pedido de entrega en los términos del Decreto 146/01, ni que se hubiese presentado en la sede de la empresa a recibir los correspondientes certificados y los mismos le hubieren sido negados.

Lo expuesto sella la suerte adversa del agravio.

VI.- Seguidamente, se agravia la parte actora por la falta de condena al pago de una indemnización moral por discriminación, en razón de encontrarse enfermo al momento del distracto.

Lo cierto es que la LCT, conforme surge de los arts. 211/213, habilita al empleador a despedir al trabajador enfermo, con la única obligación de pagar los haberes hasta el vencimiento del plazo máximo de licencia o el alta. Desde ya que, si la propia ley admite el despido en estas circunstancias, la medida no puede reputarse como discriminatoria. Por ello, corresponde se confirme lo resuelto en la instancia anterior.

VII.- El recurso de ambas partes contra la tasa de interés aplicada en grado, será resuelto de acuerdo con lo dispuesto por esta Sala en autos "[VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO c/PROVINCIA ART. S.A. Y OTRO](#)" (Expte. 65930/2013, SD [del 15/8/2024](#)), a cuyos fundamentos me remito y doy aquí por reproducidos, propongo que al crédito del demandado se le adicione como interés moratorio, exclusivamente el CER, desde su exigibilidad y hasta el efectivo pago.

VIII.- La crítica a la imposición de costas, deberá ser desestimada, porque lo decidido se ajusta a la pauta general regulada en el artículo 68 CPCCN, teniendo en consideración, que la demandada ha sido vencida en lo sustancial del proceso, con independencia de cuestiones meramente aritméticas.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte. N° 18022/2019/CA1

IX.- Las regulaciones de honorarios dispuestas en favor de la totalidad de los profesionales intervinientes, también serán mantenidas por ajustarse a a las pautas arancelarias de aplicación.

X.- Por las razones expuestas propongo, se confirme la sentencia de grado en cuanto pronuncia condena contra MURATA S.A., con excepción de lo dispuesto en el considerando VII, en materia de intereses; se impongan las costas de Alzada en el orden causado, en atención a los respectivos vencimientos obtenidos; se regulen los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados por su actuación en origen (artículo 30, Ley 27423).

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que por análogos fundamentos adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar confirme la sentencia de grado en cuanto pronuncia condena contra MURATA S.A., con excepción de lo dispuesto en el considerando VII, en materia de intereses;
- 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado;
- 3) Regular los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados por su actuación en origen.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4o de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvase.

3-02-09

**MARIA DORA GONZALEZ
JUEZA DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte. N° 18022/2019/CA1

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA ⁶



#33661663#447522791#20250313133324366